



[Ver aviso legal al final del documento](#)

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA:

ÍNDICE: DIFERENCIA ENTRE DIETA Y SALARIO

1) DOCTRINA

a) Concepto de Dieta

2) NORMATIVA

a) Código Laboral

3) JURISPRUDENCIA

a) La dieta no constituye salario

b) Sobre la imposibilidad de computar la dietas para efectos de pensión



DESARROLLO

1) DOCTRINA

a) Concepto de Dieta

"Las dietas son indemnizaciones alzadas que percibe el trabajador para cubrir su manutención cuando, por razón de su trabajo, tiene accidentalmente que desplazarse fuera de la localidad de su domicilio habitual. Las normas sectoriales se ocupan de ellas, junto con los gastos de viaje propiamente dichos, generalmente fijándolas en cantidades de devengo diario, y frecuentemente distinguiendo entre dietas y medias dietas, según se pernocte o no fuera del domicilio."ⁱ

"El importe dinerario de la dieta ha de ser determinado, salvo que exista norma convencional mas favorable, de conformidad con lo establecido en la vigente, en el lugar a que el trabajador hubiere de desplazarse, ya que sin duda será esa norma, la que con mayor precisión fija el gasto que suponga para aquél su desplazamiento, aun cuando el domicilio social de la empresa radique en otra provincia.

La sobriedietas pactadas entre las partes no pueden tener el carácter de devengo voluntario absorbible o compensable en cómputo anual, porque el mismo tiene una finalidad específica, cual es compensar al trabajador de los gastos y molestias que indudablemente le ocasionan su desplazamiento desde el lugar de su residencia a otra..."ⁱⁱ

2) NORMATIVA

a) Código De Trabajoⁱⁱⁱ

Artículo 172

Son inembargables los salarios que no excedan del que resultare ser el menor salario mensual establecido en el decreto de salarios mínimos, vigentes al decretarse el embargo. Si el salario menor dicho fuere indicado por jornada ordinaria, se multiplicará su monto por veintiséis para obtener el salario mensual.

Los salarios que excedan de ese límite son embargables hasta en una octava parte de la porción que llegue hasta tres veces aquella



cantidad y en una cuarta del resto.

Sin embargo, todo salario será embargable hasta en un cincuenta por ciento como pensión alimenticia.

Por salario se entenderá la suma líquida que corresponda a quien lo devengue una vez deducidas las cuotas obligatorias que le correspondan pagar por ley al trabajador. Para los efectos de este artículo las dietas se consideran salario.

Aunque se tratara de causas diferentes, no podrá embargarse respecto a un mismo sueldo sino únicamente parte que fuere embargable conforme a las presentes disposiciones.

En caso de simulación de embargo se podrá demostrar la misma en incidente creado al efecto dentro del juicio en que aduzca u oponga dicho embargo. Al efecto los tribunales apreciarán la prueba en conciencia sin sujeción a las reglas comunes sobre el particular. Si se comprobare la simulación se revocará el embargo debiendo devolver el embargante las sumas recibidas.

3) JURISPRUDENCIA

a) La dieta no constituye salario

"En lo referente a las dietas, es manifiesto que no pueden asimilarse a un salario en sentido estricto, sea a una retribución pecuniaria periódica y regular, pues el pago de ellas es eventual, dependiendo de la asistencia o no de los miembros directores a las sesiones del Consejo. Importa señalar, además, que a petición del mismo Consejo Nacional de Salarios, la Procuraduría General de la República, en diciembre de 1984, había emitido criterio, en este caso vinculante, en el sentido de que los miembros directivos de ese órgano no tienen derecho al pago de aguinaldo en proporción a las sumas que reciben en concepto de dietas, por lo que si a pesar de ese criterio se hizo algún pago este habría sido hecho contra legem y no podría constituir argumento para acceder a la pretensión del actor (artículos 2 y 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República)."^{iv}

"Las dietas son una forma de remuneración -distinta al salario- que utilizan los órganos colegiados, siendo el hecho generador la asistencia a las sesiones, de lo cual normalmente se levanta un acta, donde se debe indicar las personas presentes, las circunstancias de tiempo y lugar, los puntos principales de la deliberación, el resultado de la votación y el contenido de los acuerdos (tratándose de las juntas directivas de las sociedades anónimas, ello se encuentra estipulado en los artículos 252 y 260



del Código de Comercio). En el caso concreto, esos registros no fueron aportados a los autos, razón por la cual no puede tenerse por demostrado que las sumas percibidas por don Raúl lo hayan sido en concepto de dietas."^v

b) Sobre la imposibilidad de computar la dietas para efectos de pensión

"Los regímenes jubilatorios, consisten en la continuación, por parte del Estado, de la remuneración correspondiente al funcionario que cesó en el ejercicio de sus labores (y eventualmente a sus parientes), siempre que se cumpla con los requisitos legales exigidos al efecto. De manera que la causa del otorgamiento de una pensión, proviene de una **relación de trabajo**, conforme con los preceptos que informan el derecho del trabajo. El ejercicio del cargo como Miembro de la Junta Directiva de un Banco del Estado y el reconocimiento de dietas por el servicio, no constituye una relación de trabajo, por cuanto en la prestación del servicio, no se dan las condiciones requeridas de subordinación, remuneración y jornada permanente o regular, de ahí que el tiempo prestado equivale al desempeño de una comisión o encargo, que se realiza generalmente fuera del lugar ordinario de trabajo. El pago de dietas que se reconoce por la prestación del servicio, no puede estimarse que tenga la calidad de salario, pues se trata de un reconocimiento patrimonial derivado del hecho de encontrarse el individuo fuera de su residencia, por lo que al no formar parte de la naturaleza del salario, es indudable que las dietas percibidas por el señor Arrieta González como Miembro de la Junta Directiva de un Banco Estatal, no deben tomarse en consideración, para los efectos de la cotización en el Régimen de Hacienda."^{vi}

FUENTES CONSULTADAS

-
- ⁱ ALONSO OLEA, (Manuel). Derecho del Trabajo. Madrid, España. Civitas Ediciones, S.L. Decimosétima Edición. 1999. Pág.348. (Localización Biblioteca de Derecho Universidad de Costa Rica. Signatura 348.609.46 A436d-17)
- ⁱⁱ RODRIGUEZ DEVESA, (Carlos). El Salario, la jornada de trabajo, y su jurisprudencia. Pamplona, España. Editorial Aranzadi. 1982. Pág. 222. (Localización Biblioteca de Derecho Universidad de Costa Rica. Signatura 348.63 R696s)
- ⁱⁱⁱ CODIGO DE TRABAJO. Ley 2 del veintisiete de agostos de mil novecientos cuarenta y tres.



-
- ^{iv} SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 48 de las catorce horas cincuenta minutos del diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco.
- ^v SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 894 de las diez horas quince minutos del veintisiete de octubre de dos mil cuatro.
- ^{vi} SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 170 de las nueve horas veinte minutos del veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y dos.

AVISO LEGAL

El Centro de Información Jurídica en Línea es un centro de carácter académico con fines didácticos, dentro del marco normativo de los usos honrados realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos número 6683, reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos, acuerdos municipales, reglamentos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos número 6683. Elabora compendios de obras literarias o de artículos de revistas científicas o técnicos con fines didácticos dentro de los límites estipulados en el artículo 58 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual número 8039.